



## RESOLUCIÓN SECRETARIAL Nº 00028-2022-PRODUCE

Lima 17 de junio de 2022

**VISTOS:** El Expediente administrativo correspondiente al Registro Nº 00058147-2019-I y el Informe Nº 00000003-2022-PRODUCE/STOI, emitido por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Ministerio de la Producción; y,

### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, se estableció un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de los servicios a cargo de estas, la misma que ha previsto el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador; además, debo señalar que el Reglamento General de dicha Ley, aprobado con el Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, desarrolla todo lo concerniente al régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador;

Que, el ámbito de aplicación del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, se encuentra definido por el artículo 90 del Reglamento General de la Ley Nº 30057 y desarrollado por la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC, denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 092-2016-SERVIR-PE que establece que, a partir del 14 de septiembre de 2014, el referido régimen disciplinario y procedimiento sancionador, será aplicable a los servidores civiles y ex servidores civiles por infracciones al Código de Ética de la Función Pública y, por faltas establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones, aprobado por el Decreto Legislativo Nº 728, Ley de Fomento del Empleo, aprobado por el Decreto Legislativo Nº 728 y en las demás que señale la Ley para todo aquel servidor que desempeña función pública;

Que, se advierte que los hechos imputados se produjeron en fecha posterior a la entrada en vigencia de la Ley Nº 30057 y su Reglamento General, por lo que, de acuerdo a lo dispuesto en el punto 6.3 del numeral 6 de la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC, en el presente caso, se aplica las reglas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previstas en la Ley Nº 30057, su Reglamento General, y las demás normas complementarias que correspondan;

Que, se debe tener en cuenta lo que dispone la parte final del artículo 92 de la Ley Nº 30057, relacionado a las funciones de la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario: "(...) *El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes (...)*". Lo cual resulta

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: Q11QMUJN



concordante con lo previsto en el punto 8.1 del numeral 8° de la Directiva, el cual señala que: *“La Secretaría Técnica apoya el desarrollo del procedimiento disciplinario (...) tiene por funciones esenciales precalificar y documentar todas las etapas del Proceso Administrativo Disciplinario - PAD, asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras del mismo (...)”*.

Que, se debe considerar que el numeral 97.2 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057, dispone que la prescripción será declarada por el Titular de la Entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente, lo que se encuentra en concordancia con lo señalado en el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC; el cual establece que, si el plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, a fin de que ésta declare la prescripción y disponga el inicio de las acciones de deslinde de responsabilidad para identificar las causas y los responsables de la inacción administrativa;

Que, al respecto cabe indicar que, mediante la Solicitud de Encargo N° 068-2019-PRODUCE/DSF-P, de fecha 06 de noviembre del 2019, la Dirección de Supervisión y Fiscalización de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura – DVPA, solicitó un fondo por encargo ascendente a S/ 18,400.00, destinado a cubrir los gastos para realizar operativos conjuntos de fiscalización con la finalidad de combatir actividades ilegales en el Sector Pesquero y Acuícola, en la región Tumbes, del 10 de noviembre al 09 de diciembre del 2019;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 333-2019-PRODUCE/OGA, de fecha 8 de noviembre del 2019, la Oficina General de Administración autorizó la ejecución del gasto en la modalidad de encargo por el mencionado monto, señalando como responsable del gasto al servidor JOSE CARLOS STALIN ARELLANO PACHECO. Asimismo, se aprecia que, dicha resolución dispuso que la rendición de cuentas documentada del gasto, debería ser presentada en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles después de concluida la actividad materia de encargo;

Que, con fecha 11 de noviembre del 2019, se efectuó el abono a favor del servidor JOSE CARLOS STALIN ARELLANO PACHECO mediante Comprobante de Pago N° 16557, Voucher de depósito RP 70559058 de fecha 15 de noviembre del 2019, por el monto de S/. 18,400.00;

Que, mediante la Carta N° 340-2019-PRODUCE/OGRH de fecha 9 de diciembre de 2019, la Oficina General de Recursos Humanos comunicó al servidor JOSE CARLOS STALIN ARELLANO PACHECO que, con efectividad al 10 de diciembre del 2019, se había resuelto el Contrato Administrativo de Servicios N° 201-2017-PRODUCE, requiriéndosele en dicha misiva que adoptara las acciones necesarias para cumplir con efectuar la entrega de cargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del Reglamento Interno de los Servidores Civiles del Ministerio de la Producción, aprobado con Resolución Directoral N° 104-2017-PRODUCE/OGRH;

Que, mediante el Memorando N° 00003616-2019-PRODUCE/DSF-PA, de fecha 19 de diciembre de 2019, la Dirección de Supervisión y Fiscalización de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción del DVPA, remitió a Oficina General de Recursos Humanos, el Informe N° 0000077-2019-PRODUCE/DSF-PA, a través del cual informó que, desde el 10 al 19 de diciembre de 2019, el servidor JOSE CARLOS STALIN ARELLANO PACHECO no realizó su entrega de cargo conforme a lo dispuesto en el artículo 116° del Reglamento Interno de Servidores Civiles del Ministerio de la Producción; así como también informó que, pese a haberse solicitado vía correo electrónico de fechas 9, 11, 12 y 17 de

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: Q11QMUN



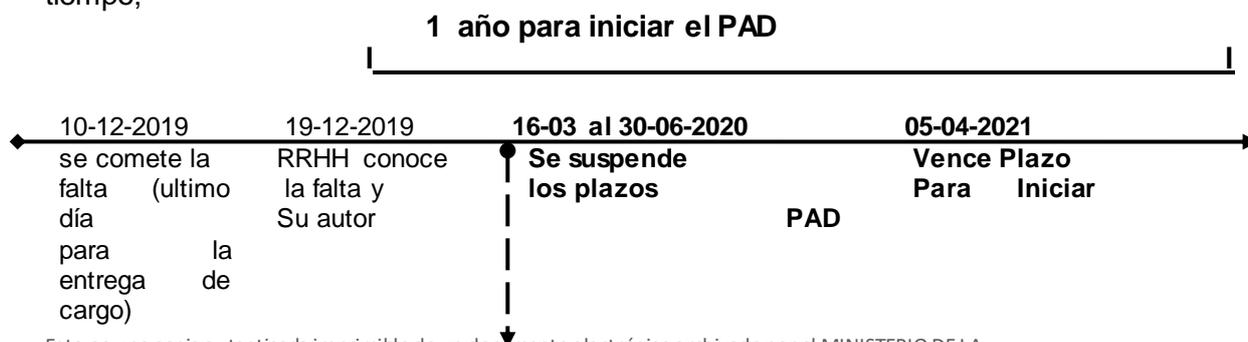
diciembre de 2019, la rendición de cuentas del monto abonado por el encargo, dicho servidor no cumplió con lo requerido;

Que, mediante el Informe de Precalificación N° 118-2020-PRODUCE/STOI de fecha 30 de noviembre de 2020, la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del PAD, recomendó a la Dirección de Supervisión y Fiscalización de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción del DVPA, en su condición de órgano instructor, iniciar el PAD contra el servidor JOSE CARLOS STALIN ARELLANO PACHECO, por presuntos incumplimientos de la rendición del fondo por encargo y la entrega de cargo, según lo previsto en el punto 6.3.4 del numeral 6.3 de la Directiva General N° 03-2019-PRODUCE-SG/OGA, aprobada por Resolución Directoral N° 026-2019-PRODUCE/OGA, y el artículo 116 del Reglamento Interno de los Servidores Civiles del Ministerio de la Producción, respectivamente;

Que, mediante el Oficio N° 00003277-2021-PRODUCE/DSF-PA, notificado en fecha 29 de setiembre de 2021, la Dirección de Supervisión y Fiscalización de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción del DVPA, en calidad de órgano instructor, procedió a comunicar al ex servidor JOSE CARLOS STALIN ARELLANO PACHECO el inicio del PAD, otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles para presentar sus descargos;

Que, mediante el Memorando N° 1104-2021-PRODUCE/DGSFA-PA de fecha 15 de diciembre de 2021, la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción, remitió a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del PAD, el Informe N° 00000013-2021-CCHATPMAN de fecha 13 de diciembre de 2021, el cual concluye que, la facultad de la entidad para sancionar al servidor JOSÉ CARLOS STALIN ARELLANO PACHECO, ha prescrito según el artículo 94° de la Ley N° 30057 y el artículo 97° de su Reglamento General;

Que, estando a que el hecho considerado como presunta falta disciplinaria atribuido al servidor JOSÉ CARLOS STALIN ARELLANO, se computaría desde la fecha en que se cometió la falta, esto es, cuando no realizó la rendición del fondo por encargo y la entrega de cargo el 10 de diciembre de 2019 (fecha en que culminó su relación laboral), en su calidad de responsable de la ejecución del gasto en la modalidad de encargo para realizar operativos conjuntos de fiscalización; en el presente caso, estando a que el plazo para determinar la existencia de faltas disciplinarias e inicio del PAD vence a los tres (3) años de cometida la falta, el plazo para iniciar el PAD vencería el 10 de diciembre de 2022, conforme a Ley, sin embargo dicho plazo es interrumpido desde que tomó conocimiento la Oficina General de Recursos Humanos de la entidad, el 19 de diciembre de 2019 mediante el Informe N° 0000077-2019-PRODUCE/DSF-PA, por lo cual el plazo para iniciar el PAD es de un (1) año, hubiera vencido el 19 de diciembre de 2020, conforme a Ley; asimismo, se debe tener en cuenta que mediante la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, del 22 de mayo de 2020, la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil estableció que, a partir del 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, se suspendieron los plazos administrativos; conforme a ello, el plazo de prescripción venció indefectiblemente el **5 de abril de 2021**, tal como se observa en la siguiente línea de tiempo;



Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: Q11QMUJN



Trascurrió 9 días desde  
Que se cometió la falta

La autoridad Nacional de SERVIR suspende los  
Plazos desde el 16/03/202 hasta el 30/06/2020

Que, el artículo 94 de la Ley N° 30057, dispone que la competencia para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno a partir de la toma en conocimiento por parte de la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces; lo que guarda concordancia con lo dispuesto por el numeral 97.1 del artículo 97 de su Reglamento General aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que establece que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe a los tres años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En ese último supuesto, añade que la prescripción operará un año calendario después de dicha toma de conocimiento, siempre que no hubiese transcurrido el plazo anterior;

Que, del mismo modo, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, en su primer párrafo del subnumeral 10.1, del numeral 10, sobre la prescripción para el inicio del PAD, señala: *“La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de (3) años”;*

Que, de lo anterior se desprende que el marco normativo de la Ley N° 30057, prevé dos (2) plazos de prescripción: (i) el primero es el plazo de inicio y se relaciona con el periodo entre la comisión de la infracción o la fecha que tomó conocimiento la autoridad y el inicio del procedimiento disciplinario; y (ii) el segundo, la prescripción del procedimiento, es decir, que no puede transcurrir más de un (1) año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción;

Que, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, en su Informe Técnico N° 1560-2019-SERVIR/GPGSC, sobre los efectos de la declaración de prescripción del PAD ha señalado que:

**“2.7** Ahora bien, resulta oportuno señalar que el inciso 252.3 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: *“La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos”*, asimismo, agrega que: *“En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia.”*

**2.8** Así, se puede colegir que la declaración de prescripción constituye también una forma de conclusión del procedimiento administrativo disciplinario. La propia norma ha previsto que en el supuesto en que el transcurso del plazo

prescriptorio se advirtiera luego de iniciado el procedimiento, la entidad tiene la obligación de declarar de oficio la prescripción y dar por concluido el procedimiento.

**2.9** En ese contexto, al configurarse la prescripción como una forma de conclusión del procedimiento disciplinario, **no resulta necesario que a través del acto que la declara se resuelva adicionalmente declarar la nulidad del acto de inicio del referido procedimiento, más aún cuando la propia norma no ha establecido dicho efecto.”**

(...). (El resaltado es agregado).

### III. Conclusiones

(...)

De transcurrir dichos plazos sin que se haya instauración del respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor o habiéndose iniciado el procedimiento administrativo disciplinario no se ha emitido el acto de sanción correspondiente, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor civil; en consecuencia, debe declararse prescrita la acción administrativa, **sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado”** (El resaltado es agregado).

Que, en ese orden de ideas, estando a los hechos expuestos respecto a la presente materia, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 94 de la Ley N° 30057, y demás normas complementarias y de desarrollo, la facultad de la administración pública para llevar a cabo el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, ha prescrito el 5 de abril de 2021; toda vez que, a pesar que la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del PAD, mediante el Informe de Precalificación N° 118-2020-PRODUCE/STOI, recomendó a la Dirección de Supervisión y Fiscalización de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción del DVPA, el inicio de un PAD contra el servidor JOSE CARLOS STALIN ARELLANO PACHECO, ese acto administrativo se realizó en fecha 29 de setiembre de 2021, con la notificación del Oficio N° 00003277-2021-PRODUCE/DSF-PA, cuando la entidad ya había perdido la facultad para iniciar el PAD e imponer medidas disciplinarias; por lo que, carece de objeto pronunciarse sobre el fondo de los hechos materia del presente expediente, debiéndose disponer que se proceda con el inicio de las acciones de deslinde de responsabilidad, para identificar las causas y a los responsables de la inacción administrativa, y dar por concluido el procedimiento;

Que, de lo expuesto por la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario - PAD, mediante el Informe N° 00000003-2022-PRODUCE/STOI, y a la revisión de los actuados contenidos en el expediente administrativo se tiene que el plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario de primera instancia ha prescrito;

Que, el Artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, ha previsto la definición de Titular de la Entidad, indicando que, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende por tal, a la máxima autoridad administrativa de una entidad pública; bajo esa premisa, cada entidad determina, de acuerdo a sus documentos de gestión interna (Reglamento de Organización y Funciones - ROF y/o Manual de Organización de Funciones - MOF), quién es la máxima autoridad administrativa para efectos del procedimiento disciplinario y la declaración de prescripción; en el presente caso, el artículo 17 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, establece que, la Secretaría General constituye la más alta autoridad administrativa de la entidad, lo que legitima

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: Q11QMUN



y faculta al Secretario General del Ministerio de la Producción, a emitir el presente pronunciamiento;

Con el visto de la Oficina General de Recursos Humanos y la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y su modificatoria; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE y su modificatoria;

### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1. DECLARAR** de oficio la prescripción del plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor JOSE CARLOS STALIN ARELLANO PACHECO, conforme a los considerandos vertidos en la presente Resolución Secretarial.

**Artículo 2. DISPONER** la remisión de todos los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Ministerio de la Producción, a fin que proceda de acuerdo a sus competencias, con el inicio de las acciones de deslinde de responsabilidad, para identificar las causas y a los responsables de la inacción administrativa.

**Artículo 3. REMITIR** copia del presente expediente a la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción a efectos que evalúe las acciones que corresponden para la devolución del monto abonado al servidor JOSE CARLOS STALIN ARELLANO PACHECO, mediante el Comprobante de Pago N° 16557, Voucher de depósito RP 70559058 de fecha 15 de noviembre del 2019.

**Artículo 4. ENCARGAR** a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Ministerio de la Producción, la notificación de la presente resolución al servidor JOSE CARLOS STALIN ARELLANO PACHECO.

**Artículo 5. DISPONER** la publicación de la presente Resolución Secretarial en el portal institucional del Ministerio de la Producción (<https://www.gob.pe/produce>).

**Regístrese y comuníquese**

**ALFONSO ADRIANZEN OJEDA**  
Secretario General

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: Q11QMUN

